

Bruselas, 15.7.2020
COM(2020) 314 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Directiva del Consejo

**por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa
en el ámbito de la fiscalidad**

{SEC(2020) 271 final} - {SWD(2020) 129 final} - {SWD(2020) 130 final} -
{SWD(2020) 131 final}

ANEXO

ANEXO V

NORMAS DE COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LOS OPERADORES DE PLATAFORMAS

El presente anexo establece las normas de comunicación de información y diligencia debida que deben aplicar los operadores de plataformas que comunican información para que los Estados miembros puedan comunicar, mediante intercambio automático, la información a la que hace referencia el artículo 8 *bis quater* de la presente Directiva.

En el presente anexo se describen asimismo las normas y los procedimientos administrativos que los Estados miembros deben implantar para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de los procedimientos de comunicación de información y diligencia debida que se establecen en él.

SECCIÓN I

TÉRMINOS DEFINIDOS

Los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

A. Operadores de plataformas que comunican información

1. «Plataforma»: cualquier software, incluidos los sitios web o partes de ellos y las aplicaciones, entre ellas las aplicaciones móviles, accesible para los usuarios y que permite a los vendedores ponerse en contacto con otros usuarios para llevar a cabo una actividad pertinente, de forma directa o indirecta, para esos usuarios. También incluye cualquier modalidad de recaudación y pago de una contraprestación con respecto a la actividad pertinente.

El término «plataforma» no incluirá software que, sin ninguna otra intervención para llevar a cabo la actividad pertinente, permita exclusivamente alguna de las siguientes operaciones:

- (a) procesar pagos relacionados con la actividad pertinente,
 - (b) a los usuarios, incluir o promocionar la actividad pertinente,
 - (c) redirigir o transferir usuarios a una plataforma.
2. «Operador de plataforma»: una entidad que celebra contratos con vendedores para poner toda o parte de una plataforma a disposición de tales vendedores.
3. «Operador de plataforma que comunica información»: un operador de plataforma que se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:
 - (a) es residente a efectos fiscales en un Estado miembro o, cuando un operador de plataforma no tenga una residencia a efectos fiscales en un Estado miembro, cumple alguna de las siguientes condiciones:
 - i) está constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro,

- ii) su lugar de administración (incluida su administración efectiva) se encuentra en un Estado miembro,
 - iii) tiene un establecimiento permanente en un Estado miembro;
 - (b) no es residente a efectos fiscales ni está constituido o administrado en un Estado miembro ni tiene un establecimiento permanente en un Estado miembro, pero facilita la realización de una actividad pertinente por parte de los vendedores objeto de comunicación de información o el alquiler de bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro.
4. «Actividad pertinente»: una actividad realizada por una contraprestación y que constituye alguna de las siguientes operaciones:
- (a) el arrendamiento de bienes inmuebles,
 - (b) los servicios personales,
 - (c) las ventas de bienes,
 - (d) el arrendamiento de cualquier medio de transporte,
 - (e) la inversión y los préstamos en el marco de la financiación participativa, tal como se define en el marco jurídico para los mercados financieros de la Unión.
- El término «actividad pertinente» no incluirá una actividad llevada a cabo por un vendedor que actúe como empleado del operador de plataforma que comunica información o una entidad vinculada del operador de plataforma.
5. «Contraprestación»: todo tipo de compensación, neta de tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el operador de plataforma que comunica información, que se pague o abone a un vendedor en relación con la actividad pertinente, cuyo importe conozca o pueda razonablemente conocer el operador de plataforma.
6. «Servicio personal»: un servicio que conlleva la realización de trabajo por horas o por servicio por parte de uno o varios particulares, que actúan de forma independiente o en nombre de una entidad, y que se lleva a cabo a petición de un usuario, ya sea en línea o físicamente fuera de línea, tras haber sido facilitado a través de una plataforma.

B. Vendedores objeto de comunicación de información

1. «Vendedor»: un usuario de una plataforma, ya sea una persona o una entidad, que está registrado en cualquier momento durante el período de referencia en la plataforma y que realiza la actividad pertinente.
2. «Vendedor activo»: todo vendedor que realiza una actividad pertinente durante el período de referencia o que recibe el pago o abono de una contraprestación en relación con una actividad pertinente durante el período de referencia.
3. «Vendedor objeto de comunicación de información»: todo vendedor activo, distinto de un vendedor excluido, que sea residente en un Estado miembro o que dé en alquiler bienes inmuebles ubicados en un Estado miembro.

Un vendedor objeto de comunicación de información se considerará residente en un Estado miembro en el sentido del párrafo primero si cumple alguna de las siguientes condiciones durante el período de referencia:

- (a) tenía su dirección principal en un Estado miembro;
 - (b) tenía un número de identificación fiscal (NIF) o número de identificación a efectos del IVA expedido en un Estado miembro;
 - (c) en el caso de un vendedor que constituya una entidad, tenía un establecimiento permanente en un Estado miembro.
4. «Vendedor excluido»: todo vendedor que sea una entidad estatal.

C. Otras definiciones

1. «Entidad»: una persona jurídica o instrumento jurídico, como una sociedad de capital, una sociedad de personas, un fideicomiso o una fundación.
2. «Entidad estatal»: la administración de un Estado miembro u otro territorio, toda subdivisión política de un Estado miembro u otro territorio (incluidos los Estados federados, provincias, condados o municipios), o cualquier organismo o agencia institucional que pertenezca en su totalidad a un Estado miembro u otro territorio o a cualquiera de los entes mencionados (constituyendo cada uno de ellos una «entidad estatal»).
3. «NIF»: el número de identificación fiscal de un contribuyente o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal.
4. «Número de identificación a efectos del IVA»: el número único que identifica a un sujeto pasivo o a una entidad jurídica no sujeta a impuesto que esté registrada a efectos del impuesto sobre el valor añadido.
5. «Dirección principal»: la dirección de la residencia principal de un vendedor que sea un particular, así como la dirección del domicilio social de un vendedor que constituya una entidad.
6. «Período de referencia»: el año natural respecto del cual se lleva a cabo la comunicación de información de conformidad con la sección III.
7. «Bien inmueble comercializado»: todos los bienes inmuebles ubicados en la misma dirección postal y puestos en alquiler en una plataforma por el mismo vendedor.
8. «Identificador de cuenta financiera»: la referencia o el número de identificación único a disposición del operador de plataforma de la cuenta bancaria o de otros servicios de pago similares a la que se paga o abona la contraprestación.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE DILIGENCIA DEBIDA

Los siguientes procedimientos se aplicarán a efectos de la identificación de los vendedores objeto de comunicación de información.

A. Vendedores no sujetos a revisión

A fin de determinar si un vendedor que constituye una entidad cumple los requisitos para considerarse un vendedor excluido, tal como se describe en el apartado B, punto 4, un

operador de plataforma que comunica información puede basarse en información públicamente disponible o en una confirmación del vendedor que constituye una entidad.

B. Recopilación de información sobre el vendedor

1. El operador de plataforma que comunica información recopilará la información siguiente para cada vendedor que sea un particular:
 - (a) el nombre y los apellidos;
 - (b) la dirección principal;
 - (c) cualquier NIF expedido al vendedor, incluido cada Estado miembro de emisión;
 - (d) el número de identificación a efectos del IVA del vendedor, si está disponible;
 - (e) la fecha de nacimiento.
2. El operador de plataforma que comunica información recopilará la información siguiente para cada vendedor que constituya una entidad y no sea un vendedor excluido:
 - (a) la razón social;
 - (b) la dirección principal;
 - (c) cualquier NIF expedido al vendedor, incluido cada Estado miembro de emisión;
 - (d) el número de identificación a efectos del IVA del vendedor, si está disponible;
 - (e) el número de registro de la empresa;
 - (f) la existencia de un establecimiento permanente en la Unión, en su caso, indicando cada Estado miembro en el que esté ubicado tal establecimiento permanente.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado B, puntos 1 y 2, el operador de la plataforma que comunica información no estará obligado a recopilar la información indicada en el apartado B, punto 1, letras b) a e), y el apartado B, punto 2, letras b) a f), cuando se base en una confirmación directa de la identidad y la residencia del vendedor mediante un servicio de identificación puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión para determinar la identidad y la residencia del vendedor.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado B, punto 1, letra c), y en el apartado B, punto 2, letras c) y e), no es necesario obtener el NIF o el número de registro de la empresa, según corresponda, en ninguna de las situaciones siguientes:
 - (a) el Estado miembro de residencia del vendedor no expide un NIF o número de registro de la empresa al vendedor;
 - (b) el Estado miembro de residencia del vendedor no requiere la recopilación del NIF expedido a tal vendedor.

C. Verificación de la información sobre el vendedor

1. El operador de plataforma que comunica información determinará si la información recopilada de conformidad con el apartado A, el apartado B, punto 1, el apartado B,

punto 2, letras a) a e), y el apartado E es fiable, utilizando toda la información y documentos de que disponga en sus archivos, así como cualquier interfaz electrónica puesta a disposición de forma gratuita por un Estado miembro o por la Unión, con el fin de comprobar la validez del NIF y/o del número de identificación a efectos del IVA.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado C, punto 1, para completar los procedimientos de diligencia debida de conformidad con el apartado F, punto 2, el operador de plataforma que comunica información puede determinar si la información recopilada de conformidad con el apartado A, el apartado B, punto 1, el apartado B, punto 2, letras a) a e), y el apartado E es fiable, utilizando información y documentos de que disponga en sus registros de búsqueda electrónica.
3. En aplicación del apartado F, punto 3, letra b), y no obstante lo dispuesto en el apartado C, puntos 1 y 2, en los casos en que el operador de plataforma que comunica información tenga motivo para creer, basándose en información facilitada por la autoridad competente de un Estado miembro en una petición relativa a un vendedor concreto, que cualquiera de los elementos de información descritos en los apartados B y E puede ser incorrecto, pedirá al vendedor que rectifique los elementos de información que se hayan revelado incorrectos y que lo acredite mediante documentos, datos o información que sean fiables y procedan de fuentes independientes, como, por ejemplo:
 - a) un documento de identificación expedido por un Estado,
 - b) un certificado reciente de residencia fiscal.

D. Determinación del Estado o Estados miembros de residencia del vendedor a efectos de la presente Directiva

1. Un operador de plataforma que comunica información considerará que un vendedor es residente en el Estado miembro de la dirección principal del vendedor. Un operador de plataforma que comunica información considerará que un vendedor es residente también en el Estado miembro de expedición del NIF o del número de identificación a efectos del IVA cuando este sea diferente del Estado miembro de la dirección principal del vendedor. Cuando el vendedor haya facilitado información en relación con la existencia de un establecimiento permanente con arreglo al apartado B, punto 2, letra f), un operador de plataforma que comunica información considerará que un vendedor es residente también en el Estado miembro correspondiente indicado por el vendedor.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado D, punto 1, un operador de plataforma que comunica información considerará que un vendedor es residente en cada uno de los Estados miembros que haya confirmado un servicio de identificación electrónica puesto a disposición por un Estado miembro o por la Unión de conformidad con el apartado B, punto 3.

E. Recopilación de información sobre bienes inmuebles alquilados

Cuando un vendedor participe en una actividad pertinente que conlleve el alquiler de bienes inmuebles, el operador de plataforma que comunica información recopilará la dirección de cada bien inmueble comercializado y, cuando se haya expedido, el correspondiente número de registro de tierras.

F. Momento y validez de los procedimientos de diligencia debida

1. Un operador de plataforma que comunica información completará los procedimientos de diligencia debida establecidos en los apartados A a E antes del 31 de diciembre del período de referencia.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado F, punto 1, en el caso de los vendedores que ya estaban registrados en la plataforma el 1 de enero de 2022 o en la fecha en que una entidad se convierte en operador de plataforma que comunica información, los procedimientos de diligencia debida establecidos en los apartados A a E deben completarse antes del 31 de diciembre del segundo período de referencia para el operador de plataforma que comunica información.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado F, punto 1, un operador de plataforma que comunica información puede basarse en los procedimientos de diligencia debida realizados con respecto a períodos de referencia previos, siempre que:
 - (a) la información sobre el vendedor exigida en el apartado B, puntos 1 y 2, haya sido recopilada y verificada o confirmada en los últimos treinta y seis meses; y
 - (b) el operador de plataforma que comunica información no tenga motivo para creer que la información recopilada de conformidad con los apartados A, B y E es poco fiable o incorrecta o haya adquirido semejante carácter.

G. Aplicación de los procedimientos de diligencia debida solo a los vendedores activos

Un operador de plataforma que comunica información puede elegir completar los procedimientos de diligencia debida de conformidad con los apartados A a F únicamente con respecto a los vendedores activos.

H. Conclusión de los procedimientos de diligencia debida por parte de terceros

1. Un operador de plataforma que comunica información puede servirse de un prestador de servicios externo para cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente sección, pero estas seguirán siendo responsabilidad de tal operador.
2. Cuando un operador de plataforma cumpla las obligaciones de diligencia debida para un operador de plataforma que comunica información con respecto a la misma plataforma de conformidad con el apartado H, punto 1, tal operador de plataforma llevará a cabo los procedimientos de diligencia debida con arreglo a las normas establecidas en la presente sección.

SECCIÓN III

REQUISITOS DE INFORMACIÓN

A. Momento y manera de comunicar información

1. Un operador de plataforma que comunica información en el sentido de la sección I, apartado A, punto 3, letra a), comunicará a la autoridad competente del Estado miembro determinado, de conformidad con la sección I, apartado A, punto 3, letra a), la información establecida en el apartado B de la presente sección con respecto al período de referencia a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en

que el vendedor sea identificado como vendedor objeto de comunicación de información.

2. Si un operador de plataforma que comunica información en el sentido de la sección I, apartado A, punto 3, letra a), cumple alguna de las condiciones allí enumeradas en más de un Estado miembro, elegirá uno de esos Estados miembros para cumplir los requisitos de información establecidos en la presente sección. Dicho operador de plataforma comunicará la información mencionada en el apartado B de la presente sección con respecto al período de referencia a la autoridad competente del Estado miembro de su elección, tal como se determina de conformidad con la sección IV, apartado E, punto 1, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que se pague o abone una contraprestación a un vendedor objeto de comunicación de información para la actividad pertinente.
3. Un operador de plataforma que comunica información en el sentido de la sección I, apartado A, punto 3, letra b), comunicará la información establecida en el apartado B de la presente sección con respecto al período de referencia a la autoridad competente del Estado miembro de registro, tal como se determina de conformidad con la sección IV, apartado F, punto 1, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que se pague o abone una contraprestación a un vendedor objeto de comunicación de información para la actividad pertinente.
4. Un operador de plataforma que comunica información facilitará asimismo la información establecida en el apartado B, puntos 2 y 3, al vendedor objeto de comunicación de información a que se refiere, a más tardar el 31 de enero del año siguiente al año natural en que se pague o abone una contraprestación a un vendedor objeto de comunicación de información por una actividad pertinente.
5. La información con respecto a una contraprestación pagada o abonada en una moneda fiduciaria se comunicará en la moneda en que se ha pagado o abonado. En el caso en que la contraprestación se haya pagado o abonado en una forma distinta de una moneda fiduciaria, se comunicará en la moneda local, convertida o valorada de una manera determinada de forma coherente por el operador de plataforma que comunica información.
6. La información acerca de la contraprestación y otros importes se comunicará con respecto al trimestre del período de referencia en que se haya pagado o abonado.

B. Información que debe comunicarse

Cada operador de plataforma que comunica información comunicará la siguiente información:

1. El nombre, la dirección del domicilio social y el NIF del operador de plataforma que comunica información, así como la razón o razones sociales de la plataforma o plataformas con respecto a las cuales el operador de plataforma comunica información.
2. En relación con cada vendedor objeto de comunicación de información que ha llevado a cabo una actividad pertinente, distinta del alquiler de bienes inmuebles:
 - a) los elementos de información que deben recopilarse de conformidad con la sección II, apartado B;
 - b) el identificador de cuenta financiera, siempre y cuando esté a disposición del operador de plataforma que comunica información y la autoridad competente del Estado miembro en que el vendedor objeto de comunicación de

información es residente no haya notificado a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros que no pretende utilizar el identificador de cuenta financiera para estos fines;

- c) cuando sea distinto del nombre del vendedor objeto de comunicación de información, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la contraprestación, en la medida en que esté a disposición del operador de plataforma que comunica información, así como cualquier otra información identificativa de que disponga tal operador de plataforma con respecto a ese titular de la cuenta;
- d) cada Estado miembro en que el vendedor objeto de comunicación de información es residente a efectos de la presente Directiva, de conformidad con la sección I, apartado B, punto 3;
- e) la contraprestación total pagada o abonada durante cada trimestre del período de referencia;
- f) todas las tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el operador de plataforma que comunica información durante cada trimestre del período de referencia.

3. Con respecto a cada vendedor objeto de comunicación de información que haya prestado servicios de alquiler de bienes inmuebles:

- a) los elementos de información que deben recopilarse de conformidad con la sección II, apartado B;
- b) el identificador de cuenta financiera, siempre y cuando esté a disposición del operador de plataforma que comunica información y la autoridad competente del Estado miembro en que el vendedor objeto de comunicación de información es residente no haya notificado a las autoridades competentes de todos los demás Estados miembros que no pretende utilizar el identificador de cuenta financiera para estos fines;
- c) cuando sea distinto del nombre del vendedor objeto de comunicación de información, el nombre del titular de la cuenta financiera a la que se paga o abona la contraprestación, en la medida en que esté a disposición del operador de plataforma que comunica información, así como cualquier otra información de identificación financiera de que disponga tal operador de plataforma con respecto al titular de la cuenta;
- d) cada Estado miembro en que el vendedor objeto de comunicación de información es residente a efectos de la presente Directiva, de conformidad con la sección I, apartado B, punto 3;
- e) la dirección de cada bien inmueble comercializado, determinado sobre la base de los procedimientos establecidos en la sección II, apartado E, y el correspondiente número de registro de tierras, si está disponible;
- f) la contraprestación total pagada o abonada durante cada trimestre del período de referencia;
- g) todas las tasas, comisiones o impuestos retenidos o cobrados por el operador de plataforma que comunica información durante cada trimestre del período de referencia;

- h) cuando esté disponible, el número de días que se ha alquilado cada bien inmueble comercializado durante el período de referencia y el tipo de cada bien inmueble comercializado.

SECCIÓN IV

APLICACIÓN EFECTIVA

De conformidad con el artículo 8 *bis quater*, los Estados miembros dispondrán de normas y procedimientos administrativos para garantizar la aplicación efectiva y el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida y de comunicación de información establecidas en las secciones II y III del presente anexo.

A. Normas de aplicación de los requisitos de recopilación y verificación establecidos en la sección II

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los operadores de plataformas que comunican información que apliquen los requisitos de recopilación y verificación en virtud de la sección II en relación con sus vendedores objeto de comunicación de información.
2. Cuando un vendedor objeto de comunicación de información no facilite la información exigida en virtud de la sección II tras recibir dos recordatorios relativos a la solicitud inicial del operador de plataforma que comunica información, este último cerrará la cuenta del vendedor e impedirá que este vuelva a registrarse en la plataforma durante un período de seis meses o retendrá el pago de la contraprestación al vendedor.

B. Normas que obligan a los operadores de plataformas que comunican información a conservar registros de las medidas adoptadas y la información empleada para aplicar los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de información, y medidas adecuadas para obtener dichos registros

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para exigir a los operadores de plataformas que comunican información que conserven registros de las medidas adoptadas y la información empleada para aplicar los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de información establecidos en las secciones II y III. Tales registros seguirán estando disponibles por un período de tiempo suficientemente largo y, en cualquier caso, por un período no inferior a cinco años pero máximo de siete años después del final del período de referencia con el que están relacionados.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias, incluida la posibilidad de dirigir una orden de comunicación de información a los operadores de plataformas que comunican información, a fin de garantizar que toda la información necesaria se comunique a la autoridad competente para que esta pueda cumplir la obligación de comunicar información de conformidad con el artículo 8 *bis quater*, apartado 2.

C. Procedimientos administrativos para verificar que los operadores de plataformas que comunican información cumplan los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de información.

Los Estados miembros establecerán procedimientos administrativos para verificar que los operadores de plataformas que comunican información cumplan los procedimientos de diligencia debida y los requisitos de información establecidos en las secciones II y III.

D. Procedimientos administrativos para efectuar un seguimiento con un operador de plataforma que comunica información cuando se notifique información incompleta o incorrecta

Los Estados miembros establecerán procedimientos para el seguimiento con los operadores de plataformas que comunican información cuando se notifique información incompleta o incorrecta.

E. Procedimiento administrativo para la elección de un único Estado miembro en que se comunica información

Si un operador de plataforma que comunica información en el sentido de la sección I, apartado A, punto 3, letra a), cumple alguna de las condiciones allí enumeradas en más de un Estado miembro, elegirá uno de esos Estados miembros para cumplir los requisitos de información establecidos en la sección III. El operador de plataforma que comunica información notificará a todas las autoridades competentes de esos Estados miembros de su elección.

F. Procedimiento administrativo para el registro único de un operador de plataforma que comunica información

1. Un operador de plataforma que comunica información en el sentido de la sección I, apartado A, punto 3, letra b), se registrará con la autoridad competente de cualquier Estado miembro de conformidad con el artículo 8 *bis quater*, apartado 4, cuando comience su actividad como operador de plataforma. Cuando dicho operador de plataforma que comunica información ya esté identificado a efectos del IVA en la Unión con arreglo al régimen especial previsto en el artículo 358 *bis* y siguientes de la Directiva 2006/112/CE del Consejo¹ o con arreglo al régimen especial previsto en el artículo 369 *bis* y siguientes de esa Directiva, no se registrará en ningún otro Estado miembro.
2. El operador de plataforma que comunica información comunicará al Estado miembro de su registro único la siguiente información sobre sí mismo:
 - (a) nombre;
 - (b) dirección postal;
 - (c) direcciones electrónicas, incluidos los sitios web;
 - (d) cualquier NIF expedido al operador de plataforma que comunica información;

¹ Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347 de 11.12.2006, p. 1).

- (e) una declaración de que la plataforma aún no está identificada a efectos del IVA en la Unión.
- 3. El operador de plataforma que comunica información notificará al Estado miembro de registro único cualquier cambio en la información proporcionada en virtud del apartado F, punto 2.
- 4. El Estado miembro de registro único asignará un número de identificación individual al operador de plataforma que comunica información y lo informará por vía electrónica.
- 5. El Estado miembro de registro único eliminará del registro al operador de plataforma que comunica información en los siguientes casos:
 - (a) el operador de plataforma notifica al Estado miembro que ya no realiza ninguna actividad como operador de plataforma;
 - (b) en ausencia de una notificación de conformidad con la letra a), existen motivos para suponer que la actividad del operador de plataforma ha cesado;
 - (c) el operador de plataforma ya no cumple las condiciones establecidas en la sección I, apartado A, punto 3, letra b).